Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0003541

Procedimiento Abreviado 81/2019 GRUPO 4
Demandante/s: ORCRE SL
PROCURADOR D./Dña. NIEVES SEGURA CRESPO
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)
AYUNTAMIENTO LAS ROZAS

S E N T E N C I A Nº 350/2020

En Madrid, a 21 de diciembre de 2020.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número 81/19, a instancia de la Entidad **"ORCRE S.L",** representada por la Procuradora de los Tribunales D ª María de las Nieves Segura Crespo y defendida por la Letrada Dª Andrea Penedo Sienes, contra el **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS**, representado y defendido por la Letrada Dª Mercedes González-Estrada Álvarez Montalvo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12400530040817421672 90

Madrid

Administración de Justicia

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la persona ya identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia se interpuso recurso contencioso-administrativo, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, contra la desestimación por silencio administrativo del Recurso de Reposición formulado contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones formulada en 9.03.18, en relación con el Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Los datos aportados por la entidad recurrente son los siguientes:

- Autoliquidación tributaria, en concepto de IIVTNU, número de referencia 180000156579, por importe de 15.274.13 €, derivada de la transmisión de la *Vivienda* sita en la calle Madrid, número 12, piso tercero, puerta F, de Las Rozas de Madrid, con referencia catastral 6431415VK 2863S0064RQ.
- Autoliquidación por el mismo tributo, referente a la transmisión de las Plazas de garaje números 5, 6 y 8 situadas en la calle Madrid, número 12, de las Rozas, Referencia catastral: 6431415VK2863S00050Y.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron la entidad recurrente y el Ayuntamiento demandado bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y solicitando la defensa del Ayuntamiento de las Rozas la desestimación de la demanda, recibiéndose el recurso a prueba, con el resultado que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia**.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12400530040817421672 90

Madrid

Administración de Justicia

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el demandante, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, para lo que se ha de analizar si la transmisión de los inmuebles que se han consignado en el antecedente de hecho primero ha llevado consigo un incremento de valor, como sostiene la Administración o una disminución del mismo, como aduce el recurrente.

II.- Para oponerse la resolución recurrida y solicitar su anulación la parte actora alega, en síntesis, que no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria porque no hay incremento de valor entre la fecha de adquisición de los inmuebles referidos ya que debe emplearse el método de cálculo que explica mediante la aportación de un dictamen pericial y aplicarse el IPC al valor de adquisición. Alega también que no se le ha notificado el valor catastral.

- Adquisición de los inmuebles:

A) *Vivienda* sita en la calle Madrid, número 12, piso tercero, puerta F, de Las Rozas de Madrid, CP: 28.231.Inscrita en el Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid, número 1, tomo 2.318, libro 325, folio 55, finca 19.583, inscripción 4'. Referencia catastral; 6431415VK2863S0064RQ. *:adquirida mediante* escritura de compraventa otorgada en fecha 26 de septiembre de 1991 ante D. Francisco Lucas Fernández, Notario de Madrid, al número 3.158 de su Protocolo por precio de 16.500.000 Ptas, es decir, NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE EUROS **(99.167,00E).**

B) *Plazas de garaje:* Plazas de garaje números 5, 6 y 8 situados en la calle Madrid, número 12, de las Rozas de Madrid, con vuelta a la calle del General Ibáñez Marín, CP: 28.231. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid, número 1, al tomo 414, libro 421, folio 124, finca número 19.559/1, inscripción la.Referencia catastral: 6431415VI(2863S00050Y.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12400530040817421672 90

Madrid

Administración de Justicia

El valor de adquisición de las plazas de garaje números 5, 6 y 8 ascendió a **25.242,51€,** cantidad que entiende la recurrente que ha de actualizarse teniendo en cuenta la variación sufrida por el IPC entre el año 1991 y el año 2018., lo que da como resultado un valor de **49.343,11€.**

- Transmisión de los inmuebles.

En fecha 24 de enero de 2018, la mercantil ORCRE S.L. vendió los inmuebles anteriormente descritos a Don [redacted] formalizándose escritura de compraventa firmada en fecha 24 de enero de 2018, ante D. Andrés M. Arroquia Garrido, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, al número 100 de su Protocolo. El precio de la vivienda fue de doscientos dos mil euros (202.000,00€). y el de las plazas de garaje de treinta mil euros (30.000,00€).

En relación con las transmisiones indicadas, abonó las Autoliquidaciones por el Concepto Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana), por importes de 15.274,13 euros y 1.152,44 euros.

III.- Para resolver la cuestión planteada, debe hacerse referencia a que en Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a la vista de la *STC 59/2017, consideraba inaplicables los arts. 107.1 y 2 a y 110.4 TRLHL y por este motivo venía anulando las liquidaciones tributarias que se fundaban en dichos preceptos. Esta interpretación fue seguida en su día por este Juzgado.*

Estos criterios, se han de modificado al tener en consideración la doctrina establecida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Segunda en sentencia núm. 1.248/2018 de fecha: 17/07/2018, que ha fijado determinados criterios interpretativos acerca de la indicada cuestión *sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

La STS fija los siguientes criterios:

"1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la *STC 59/2017, adolecen solo de una*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12400530040817421672 90**

Madrid

inconstitucionalidad y nulidad parcial. *En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE*

.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la *STC 59/2017* , *«no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL [...]".*

. . . Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto *pasivo (a) ofrecer* ***cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas*** *[cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (**b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU**. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12400530040817421672 90

Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.-** Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor,* ***deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones.

IV.- Se han de desestimar los argumentos del método referido por el recurrente, , que asumió la sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha nº 85/2012, de 17 de abril de 2012 (EDJ 2012/74815).

Los métodos de cálculo del incremento de valor que propugna el recurrente no pueden sustituir al método legal de cálculo previsto en la norma mientras se halle vigente la misma, ni tampoco la introducción de criterios que no emplea la fórmula legal respecto al Índice de Precios al Consumo(IPC), porque los valores catastrales se actualizan y porque tal pretensión no se contempla en la norma ni en criterios interpretativos del Tribunal Supremo; métodos que , además no son los elegidos por el legislador para determinar si ha existido o no un incremento del valor de los terrenos en un supuesto de hecho concreto como es el que aquí se analiza.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, S 27-03-2019, nº 419/2019, rec. 4924/2017 declara que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda (FJ 2).

" . . . . La prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12400530040817421672 90

Administración de Justicia

final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo".

En definitiva, el método de cálculo que el recurrente entiende de aplicación se ha de rechazar por no ajustarse al establecido en el a Ley

Es decisivo también para el resultado final del proceso que el recurrente, conforme alega la defensa de la administración, no ha probado la disminución del valor de los inmuebles transmitidos, derivándose de las autoliquidaciones formuladas la existencia del hecho imponible sujeto a tributación por el IIVTNU.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 10.11.2020 referida al IIVTU, determina que no cabe actualizar el valor de adquisición del inmueble conforme al Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (fundamento de derecho tercero).

En cuanto a la alegación de no haberse notificado el valor catastral carece de soporte probatorio alguno porque la recurrente se limita simplemente a alegar tal cuestión, sin aportar algún indicio de que lo alegado fuese cierto, recibos de IBI o cualquier otra documental referente a la cuestión.

Al practicarse la liquidación de acuerdo a preceptos legales que se han de interpretar conforme a la doctrina del Tribunal Supremo ya expuesta anteriormente, procede sin más desestimar la demanda y confirmar la resolución recurrida y las liquidaciones que confirma.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12400530040817421672 90

Madrid

Administración de Justicia

V.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA.

VI.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable, lo que ha dado lugar a cambios jurisprudenciales de relevancia.

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, vista la cuantía de las autoliquidaciones recurridas, inferior a la señalada en dicho precepto para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "ORCRE, S.A**,** contra la resolución desestimatoria del Ayuntamiento de las Rozas referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se confirma por resultar ajustada a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiendo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12400530040817421672 90**

Madrid

Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12400530040817421672 90**

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ